



## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-015/2024

**PARTE** **ACTORA:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO,  
DESARROLLO Y EVALUACIÓN DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIA:** LILIÁN HERRERA  
GUZMÁN<sup>1</sup>

**Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **CONFIRMAR** la respuesta emitida el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> por la Dirección de Reclutamiento, Desarrollo y Evaluación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con clave [REDACTED], en atención a la solicitud de revisión del resultado obtenido por la parte actora en el examen de conocimientos aplicado en el marco del procedimiento de selección del personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el Ejercicio Fiscal 2024.

### GLOSARIO

*Actor, parte actora,  
demandante o promovente*

[REDACTED]

<sup>1</sup> Colaboró: Jennifer Ayllín Hernández Nava.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo otra mención.

<i>Acto impugnado o respuesta impugnada</i>	Respuesta emitida el diecisiete de enero por la Dirección de Reclutamiento, Desarrollo y Evaluación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con clave [REDACTED], en atención a la solicitud de revisión del resultado obtenido por la parte actora en el examen de conocimientos aplicado en el marco del procedimiento de selección del personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el Ejercicio Fiscal 2024
<i>Autoridad responsable o Dirección responsable</i>	Dirección de Reclutamiento, Desarrollo y Evaluación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Concurso</i>	Concurso por designación Directa para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio 2024
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Criterios</i>	Criterios para la designación Directa del personal eventual para el Ejercicio Fiscal 2024, aprobados mediante Acuerdo IECM-JA170-23 de la Junta Administrativa del Instituto Electoral, el quince de diciembre de dos mil veintitrés
<i>Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Procedimiento</i>	Procedimiento para la gestión del personal eventual de los Órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Sistema</i>	Sistema para seleccionar al personal eventual para el Ejercicio Fiscal 2024
<i>Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

### I. Proceso de selección

**1. Acuerdo IECM-JA170-23.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés la Junta Administrativa del Instituto Electoral determinó, mediante Acuerdo, que el mecanismo para la selección del personal eventual que apoyaría a los Órganos Desconcentrados para el Ejercicio Fiscal 2024, sería la designación directa.

En esa misma fecha se aprobaron los *Criterios*.

**2. Registro.** Conforme al procedimiento aprobado, del dos al cuatro de enero tuvo lugar el registro de las y los aspirantes<sup>3</sup>, a través del *Sistema*. El actor fue registrado con el folio [REDACTED]

Posteriormente las Direcciones Distritales realizaron la evaluación curricular de las personas postuladas.

**3. Aviso.** El dos de enero la parte actora recibió un correo electrónico por parte de la Dirección Distrital, en el que se le informó que había sido considerado para ocupar el cargo de **Asistente Operativo de Organización Electoral**, del dieciséis de enero al treinta de junio.

---

<sup>3</sup> Las otras etapas previstas fueron: aplicación de evaluaciones, aprobación de resultados finales, designación de personas y sustituciones.

De igual forma, se le informó que la aplicación del examen de conocimientos sería el nueve de enero.

**4. Examen.** En la fecha indicada, la parte actora se presentó en las oficinas centrales del Instituto Electoral para realizar el examen de conocimientos.

**5. Solicitud de calificación.** El dieciséis de enero el actor solicitó a la Dirección Distrital, mediante correo electrónico, se le informara cuál había sido su calificación en el examen.

**6. Respuesta.** El mismo día, la *Dirección Distrital* dio respuesta a la solicitud realizada por el actor, a través de la cual, le informó que el nueve de enero la *Dirección responsable* le comunicó la apertura del *Sistema* para el registro de una nueva propuesta de persona para ocupar el cargo, ya que no había obtenido calificación aprobatoria en el examen de conocimientos, por lo que no podían continuar con el proceso de contratación.

De igual forma, le informó que, si deseaba conocer su calificación, debía solicitarla a la *Dirección responsable*.

**7. Solicitud.** El diecisiete de enero el actor envió un correo electrónico a la *Dirección responsable*, para que se le indicara cuál había sido su calificación y, en su caso, se procediera a la revisión.

**8. Acto impugnado.** El mismo día, en respuesta al escrito del promovente, la *autoridad responsable* le informó que el diez de enero la *Dirección Distrital* dio de baja su folio en el *Sistema* y lo sustituyó por el de otra persona, de manera que, al no contar con el requisito

de ser propuesto por el titular del órgano desconcentrado, los resultados del examen no fueron presentados ante la Junta Administrativa, por lo que la revisión no era **procedente**, ya que no tendría ninguna repercusión en las designaciones.

Finalmente, le informó que la calificación en su examen de conocimientos fue de 6.33.

## **II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-015/2024.**

**1. Presentación de demanda.** El veinte de enero, la *parte actora* presentó ante *Instituto Electoral*, escrito de demanda de Juicio Electoral, con el objeto de controvertir la *respuesta impugnada*.

**2. Remisión del medio de impugnación.** El veinticinco de enero, el *IECM* remitió a este *Tribunal Electoral* el medio de impugnación promovido por la parte actora, así como el trámite de ley previsto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

**3. Turno.** El veintiséis de enero, el Magistrado Presidente Interino de este *Tribunal Electoral* ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-015/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

Lo que se cumplimentó el mismo día, por medio del oficio **TECDMX/SG/224/2024** suscrito por la Secretaria General.

**4. Radicación.** El dos de febrero, la Magistrada Instructora radicó el Juicio Electoral citado al rubro.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del *Pleno*.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa, con motivo de actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales locales.

En el caso, la *parte actora* impugna la respuesta que la *Dirección responsable* emitió en el marco del proceso de designación directa del personal que apoyará a los órganos desconcentrados en el que se encontraba participando, al considerar que no se hizo efectivo su derecho a la revisión de la calificación obtenida en el examen de conocimientos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y l), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso

g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del *Código Electoral*; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones I y VI de la *Ley Procesal*.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad**

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

**1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito; en ella se hacen constar el nombre y firma de la *parte actora*; se advierte un domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se apoya la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; y se ofrecen medios de prueba.

**2. Oportunidad.** El artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Asimismo, el numeral 41 de la citada Ley, prevé que cuando un asunto esté relacionado con algún proceso electoral o de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, si la *respuesta impugnada* fue notificada a la *parte actora*, el diecisiete de enero, según se aprecia en la copia simple que

exhibió como prueba, el plazo para impugnarla transcurrió del dieciocho al veintiuno de enero.

Por tanto, si la demanda fue presentada el veinte de enero, es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>4</sup>.

En el presente caso se cumplen<sup>5</sup>, toda vez que la parte actora se registró como aspirante al cargo de Asistente Operativo de Organización Electoral, con folio [REDACTED], calidad que le reconoce la autoridad responsable.

De modo que, el hecho de que no se le hubiere informado de manera oportuna su calificación en el examen de conocimientos, para estar en posibilidad de ejercer su derecho a la revisión, trasciende

---

<sup>4</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 43, fracción I, 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal.

directamente en su esfera de derechos, como participante en el proceso de selección de referencia.

**5. Definitividad.** En términos de la normativa aplicable no existe otra instancia, administrativa o jurisdiccional, que se tuviera que agotar antes de promover el presente Juicio Electoral.

**6. Reparabilidad.** Se estima que el acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues de asistir la razón a la *parte actora*, pueden ser restituidos los derechos que estima vulnerados; es decir, esta autoridad jurisdiccional podría revocar la *respuesta impugnada* y ordenar a la *autoridad responsable* dar trámite a la revisión de la calificación obtenida en el examen de conocimientos.

### **TERCERA. Materia de impugnación**

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer el *demandante*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

Dicho criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, de rubros **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”<sup>6</sup>** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>7</sup>**.

---

<sup>6</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>7</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Del mismo modo, en su caso, se suplirán las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en atención a lo establecido en la jurisprudencia **J.015/2002** aprobada por el *Tribunal Electoral* de rubro **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>8</sup>; y en el criterio anteriormente citado de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia **4/99**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

#### **A. Agravios**

El *actor* refiere que la *respuesta impugnada* es contradictoria con la diversa emitida por la *Dirección Distrital*, ambas en relación con su solicitud de que se le diera a conocer la calificación obtenida en el examen de conocimientos que presentó como parte del proceso de designación del personal eventual como Asistente Operativo de Organización Electoral.

Lo anterior, a juicio del promovente, denota que la *Dirección responsable* no cumplió con su obligación de presentar a la *Junta Administrativa* un informe con las calificaciones de todas las evaluaciones aplicadas y los resultados finales, ya que en la propia *respuesta impugnada* reconoce que los resultados de su examen no se presentaron ante la Junta mencionada y, por lo tanto, no fueron

---

<sup>8</sup> Consultable a través del link: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>.

aprobados, debido a que su folio había sido dado de baja y sustituido de manera arbitraria.

Actuar que le dejó en estado de indefensión, ya que en ningún momento le fue notificado el resultado de su examen y, por lo tanto, tampoco pudo solicitar la revisión de su calificación.

### **B. Pretensión**

Consiste en que se revoque la respuesta negativa a la solicitud de revisión del examen de conocimientos y se ordene a la autoridad responsable darle trámite.

### **C. Causa de pedir**

Radica en que la *autoridad responsable* no garantizó su derecho a solicitar la revisión de los resultados obtenidos en el examen de conocimientos, a partir de que no se los hizo de su conocimiento.

### **CUARTA. Estudio de fondo**

Se procede a analizar los agravios esgrimidos por la parte *actora*, para lo cual, por cuestión de método, se analizarán en conjunto, sin que ello genere afectación alguna para la *parte actora*, ya que serán atendidos en totalidad sus argumentos; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **04/2000** emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

### A. Decisión

Los agravios de la *parte actora* son **infundados** y **fundados pero inoperantes**, según el caso, por lo que procede **confirmar** la *respuesta impugnada*, ya que esta fue congruente con la diversa emitida por la *Dirección Distrital*, tomando en consideración que los hechos planteados en ambas guardan una secuencia lógica a partir de la cual se explica el proceder de la *autoridad responsable*.

Por otro lado, si bien en un principio no se garantizó el derecho del *promovente* a presentar su escrito de revisión, con posterioridad sí se hizo, al momento en que se le dio a conocer su calificación.

### B. Marco normativo

De acuerdo con el *Procedimiento* y con los *Criterios*, la selección del personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados durante el Ejercicio Fiscal 2024, se hará conforme a las reglas siguientes:

- Para cada una de las Direcciones Distritales, se previó la designación de una persona para fungir como Asistente Operativo de Organización Electoral.
- El mecanismo de selección que se estableció fue el de **designación directa**.
- La supervisión del proceso de designación directa estará a cargo de la Junta Administrativa, su coordinación a cargo de la Secretaría Administrativa y la operación por parte de la *Dirección responsable*.

- La designación directa se desarrollará conforme a las etapas complementarias siguientes: registro de aspirantes, aplicación de evaluaciones, aprobación de resultados finales, designación de personas y sustituciones.
- Para la formulación de las propuestas deberá garantizarse la participación del personal de estructura del Órgano Desconcentrado que tenga asignadas áreas de responsabilidad en materia del proceso electoral y de participación ciudadana, para lo cual, en el caso del cargo de Asistente Operativo de Organización Electoral, se sugiere el siguiente esquema:
  - La persona titular de la Subcoordinación de educación cívica, organización electoral y participación ciudadana realiza la propuesta inicial de quien ocupará el cargo de interés.
  - La o el titular de la Dirección Distrital da el visto bueno de la propuesta.
- Ambas personas, en coordinación, realizan la captura en el *Sistema*, de la información de las y los aspirantes, adjuntando el soporte documental respectivo.
- Al concluir el registro de la documentación completa, se generará el comprobante respectivo que incluirá el número de folio y el cargo propuesto, del cual se entregará un ejemplar a cada aspirante.

- Las personas titulares de los Órganos Desconcentrados deberán remitir al correo electrónico de la *Dirección responsable* un ejemplar digitalizado en formato PDF de los comprobantes de registro generados por el *Sistema* de las y los aspirantes que integran la propuesta para el mecanismo de designación directa, así como un escrito dirigido a la persona secretaria de la Junta Administrativa, en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que no existe conflicto de intereses por parte del personal que participó en la integración de las propuestas.
- A las personas que sean registradas y cumplan con los requisitos se les aplicarán las siguientes evaluaciones:

I. **Evaluación curricular.** Del dos al cuatro de enero.

Su aplicación fue a través del *Sistema* con base en los documentos que exhibieron las y los aspirantes en el momento de registro y conforme a la tabla de asignación de puntaje siguiente:

- 0: no cumple con el perfil académico requerido para el puesto
- 9: cumple con el perfil académico requerido para el puesto
- 10: cumple con un perfil académico mayor al requerido para el puesto

II. **Examen de conocimientos.** Tuvo lugar el nueve de enero de 12:00 a 13:30 horas, en las instalaciones de las oficinas centrales del *IECM*.

- La calificación mínima aprobatoria de la evaluación curricular y del examen de conocimientos será de **7.00** en una escala de 0 a 10 puntos, con dos puntos decimales, sin redondeo.
- **Las y los aspirantes que obtengan una calificación inferior a 7.00**, o no se presenten al examen de conocimientos, quedarán **descalificados** del mecanismo de Designación Directa.
- La *Dirección responsable*, a través de la Secretaría Administrativa, presentará a la *Junta Administrativa* un informe con el desarrollo de la etapa de registro y de las evaluaciones aplicadas; y presentará las calificaciones de cada una de ellas y los resultados finales conforme a la ponderación siguiente:
  - Examen de conocimientos: 70%
  - Evaluación curricular: 30%
- Una vez aprobados los resultados finales y, en su caso, resueltos los mecanismos de revisión, la *Dirección responsable*, a través de la Secretaría Administrativa, presentará a la *Junta Administrativa* la propuesta de designación de personal eventual.

### **C. Caso concreto**

El actor refiere que el nueve de enero presentó el examen de conocimientos, como parte del proceso de selección del personal eventual en el que se encontraba participando y debido a que al dieciséis de enero no conocía su calificación, envió un correo electrónico a la *Dirección Distrital*, exponiendo tal situación.

En respuesta, ese mismo día, la autoridad en cita le comunicó que no había sido posible continuar con su proceso de designación, ya que desde el nueve de enero la *Dirección responsable* le mencionó que no había obtenido un puntaje aprobatorio, por lo que le informaba la apertura del *Sistema* a fin de que se registrara una nueva propuesta de persona para ocupar el cargo.

El promovente narra que también se le informó que, si era de su interés conocer la calificación, debía dirigir una solicitud a la *Dirección responsable*, al ser una cuestión confidencial.

En ese sentido, expone que el diecisiete de enero, envió un correo electrónico a dicha autoridad en el que solicitó le fuera informada su calificación y, en caso de que fuera negativa, pedía la revisión para conocer si había sido asignada correctamente.

En esa misma fecha, la *Dirección responsable* emitió la *respuesta impugnada*, en la que mencionó lo siguiente:

- El diez de enero, la *Dirección Distrital* dio de baja su folio en el *Sistema*, sustituyéndolo por el de otra persona, debido a que ya no contaba con el requisito de ser propuesto por el titular del órgano desconcentrado, de manera que los resultados del examen no fueron presentados ante la Junta y, por lo tanto, no fueron aprobados.
- Asimismo, se le mencionó que como ya no se encontraba participando en el mecanismo de designación directa, era improcedente la revisión, pues ya que no tendría repercusión alguna en el proceso.

De este modo, la parte actora considera que la *respuesta impugnada* no guarda congruencia con la emitida de manera previa por la *Dirección Distrital* —en atención a su petición de que se le informara cuál había sido su calificación—, pues mientras en aquella se sostiene que el folio del actor había sido dado de baja porque el diez de enero, la *Dirección Distrital* lo sustituyó en el *Sistema*; en esta, se dice que desde el nueve de enero, la *Dirección responsable* le informó por teléfono que no había obtenido una calificación aprobatoria en el examen, por lo que no podía continuarse con su contratación.

En esa línea, argumenta que no se siguió el procedimiento establecido para estos casos, ya que de acuerdo con los *Criterios* la *Dirección responsable* tenía la obligación de presentar a la *Junta Administrativa* un informe con las calificaciones de todas las evaluaciones aplicadas y los resultados finales, lo cual no ocurrió, impidiéndosele con ello, ejercer su derecho a la revisión, puesto que no se impuso de su calificación, sino hasta que la pidió.

Respecto a que las respuestas de mérito son incongruentes entre sí, es **infundado** porque de la narrativa del actor y de los elementos que obran en el expediente, se advierte que entre las autoridades referidas existió una comunicación constante que inició cuando la *Dirección responsable* le informó a la *Distrital* que la calificación del promovente no había sido aprobatoria y concluyó en la sustitución de su folio y la consecuente exclusión del proceso de designación. Actuar que denota una secuencia como enseguida se detalla.

De acuerdo con el marco normativo que ha quedado precisado, cada Dirección Distrital tiene aprobada, en lo que interesa, una plaza eventual de Asistente Operativo de Organización Electoral, que

funcionará como apoyo en el Ejercicio Fiscal 2024. Dicha plaza sería otorgada por “**designación directa**”. Método de selección que fue establecido en el *Procedimiento* aprobado mediante Acuerdo IECM-JA103-23 de catorce de julio de dos mil veintitrés.

Para tal efecto, la persona titular de la Subcoordinación de educación cívica, organización electoral y participación ciudadana, de la Dirección Distrital respectiva, es la encargada de realizar la propuesta inicial de quien ocupará el cargo de interés, en tanto que su titular da el visto bueno.

Posteriormente, se realiza la captura de la información de la persona aspirante en el *Sistema*, adjuntando el soporte documental respectivo.

Enseguida se genera el comprobante que incluirá el número de folio y el cargo propuesto.

Luego, las personas titulares de los Órganos Desconcentrados deben remitir al correo electrónico de la *Dirección responsable* un ejemplar digitalizado en formato PDF de los comprobantes de registro generados por el *Sistema*, así como un escrito dirigido a la persona secretaria de la Junta Administrativa, en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que no existe conflicto de intereses por parte del personal que participó en la integración de las propuestas.

Para la plaza en cuestión, se aplicaron dos evaluaciones: una curricular y otra de conocimientos.

Así, una vez que se vieron satisfechos los requisitos preliminares, el dos de enero la *Dirección Distrital* le informó a la parte actora, vía correo electrónico, que estaba considerado para el cargo de Asistente Operativo de Organización Electoral y que el nueve siguiente le sería aplicado el examen de conocimientos<sup>10</sup>.

Llegado el momento, el promovente presentó su evaluación.

El nueve de enero la *Dirección responsable* le informó<sup>11</sup> a la *Dirección Distrital* que el actor no había obtenido una calificación satisfactoria (6.33), por lo que se hacía de su conocimiento la apertura del *Sistema* para el registro de una nueva propuesta. De manera que no era posible continuar con el proceso de designación.

En consecuencia, el diez de enero, la *Dirección Distrital* dio de baja el folio del actor y lo sustituyó por el diverso [REDACTED]

Con independencia de lo acertado o no de las conclusiones a las que arribaron las autoridades, lo cierto es que el hecho que la *Dirección responsable* sostuviera que el folio del promovente había sido dado de baja, obedeció a que en un primer momento advirtió, como autoridad que opera en proceso de designación, que su calificación era reprobatoria, lo cual puso de conocimiento de la *Dirección Distrital*, a fin de que procediera a hacer el ajuste respectivo en el *Sistema*, es decir, la sustitución de la propuesta, ya que como se vio,

---

<sup>10</sup> Tal como se advierte de la copia simple del correo electrónico que adjuntó el actor a su demanda y que obra a foja 13 del expediente, a la cual se le otorga valor probatorio. Ello, de conformidad con los artículos 53, fracción II, 56 y 61, de la Ley Procesal, los cuales establecen que hacen prueba plena atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, pues en autos no hay elementos de los que se desprenda lo contrario.

<sup>11</sup> Sin que se advierta de autos que la comunicación fue vía telefónica como lo plantea el actor.

es al personal de la propia Dirección Distrital a quien atañe presentar las propuestas.

De este modo, se concluye que los actos realizados y comunicados en su momento, a través de las respuestas emitidas por las autoridades de referencia, son consecuencia uno de otro, por lo que no resultan incongruentes como lo plantea el promovente.

En otro motivo de disenso, el accionante asegura que, conforme a la sección cuarta de los *Criterios*, la *Dirección responsable* tenía la obligación de presentar a la *Junta Administrativa* un informe con las calificaciones de todas las evaluaciones aplicadas y los resultados finales, sin que esto ocurriera. Circunstancia que lo colocó en un estado de indefensión al no tener la posibilidad de conocer su calificación para, en su caso, presentar la solicitud de revisión.

**El agravio es fundado pero inoperante.**

La primera calificativa obedece a que tal como lo expone el actor, en atención a la Sección Cuarta de los *Criterios* denominada “Resultados finales”, la *autoridad responsable* tiene el deber de presentar a la *Junta Administrativa*, a través de la Secretaría Administrativa, un informe que contemple el desarrollo de la etapa de registro y de las evaluaciones aplicadas, junto con las calificaciones de cada una de ellas; así como los resultados.

Luego, la norma en cita también prevé en la Sección Quinta, denominada “Revisión de resultados”, la posibilidad de las personas aspirantes a solicitar la revisión de sus resultados mediante un escrito enviado a la *Dirección responsable*, dentro de los tres días hábiles

posteriores a la aprobación de los registros, de las calificaciones y de los resultados finales.

En el caso, el informe se materializó con la aprobación del Acuerdo de la *Junta Administrativa* IECM-JA007/2024, con el que se aprobó el Anexo denominado “*Informe de resultados del registro, resultados de la evaluación curricular; resultados de exámenes de conocimientos, para la designación directa del personal eventual para el ejercicio fiscal 2024, cuya fecha de ingreso corresponde al 16 de enero de 2024*”. Del cual, como lo asevera el actor, no se advierte la calificación o manifestación alguna respecto a su folio.

De hecho, la autoridad responsable reconoce en la *respuesta impugnada* que el folio del actor fue dado de baja del concurso, al no contar con el requisito de ser propuesto por el personal de la Dirección Distrital, por lo que los resultados de su evaluación no fueron presentados ante la *Junta Administrativa*.

De ahí lo fundado de lo aducido por la parte actora, puesto que el hecho de que su calificación no fuera aprobatoria no implicaba que no apareciera en el informe en comento.

Ahora bien, en términos del *Procedimiento* y los *Criterios*, las personas aspirantes podían solicitar la revisión de sus resultados, **respecto de una evaluación, o bien, de los resultados finales.**

Dicha circunstancia actualiza, para el caso concreto del actor, dos momentos a partir de los cuales pudo presentar su solicitud de revisión.

El primero, a partir de la aprobación de los resultados finales, esto es, con el *Informe de resultados del registro, resultados de la evaluación curricular, resultados de exámenes de conocimientos, para la designación directa del personal eventual para el ejercicio fiscal 2024*. Supuesto que prevé de manera expresa los *Criterios*.

Si el acuerdo y anexo respectivo, fue aprobado el quince de enero, el plazo transcurrió del dieciséis al dieciocho de enero.

Sin embargo, esa fecha de partida no puede considerarse válida para el caso del actor, ya que en dichos documentos no hay pronunciamiento alguno respecto de su caso, por lo que resultaría ilógico que se le impusiera la carga de presentar la solicitud de revisión, sin tener conocimiento de los resultados de su examen.

En efecto, como lo plantea el actor, el hecho que en el acuerdo y anexo referidos no estuviera contemplado su caso, lo dejó sin la posibilidad de hacer valer la revisión, en términos de lo establecido en los *Criterios*, pues con independencia de las razones que la *autoridad responsable* sostuvo para justificar la omisión del pronunciamiento respectivo —en especial la aplicación de la consecuencia prevista para el caso de obtener un puntaje inferior a 7 puntos en el examen y la consecuente baja y sustitución del folio—, lo cierto es que resultaba ilógico que presentara la solicitud sin conocer su calificación.

De hecho, en el expediente obra constancia de que el actor presentó un escrito al que denominó “solicitud de revisión”, a las 14:30 horas del diecisiete de enero, es decir, dentro del plazo mencionado, del que se advierte:

- El nombre: [REDACTED]
- Número de folio: [REDACTED] Cargo por el que concursa:  
Asistente Operativo de Organización Electoral
- Evaluación respecto de la cual se solicita la revisión: examen realizado el nueve de enero (se entiende que es el de conocimientos)
- Firma autógrafa del solicitante: se observa al calce de su escrito
- Por lo que hace al señalamiento de los argumentos que justifiquen la necesidad de realizar la revisión de los resultados, el actor manifestó:
  - A la fecha de la presentación del escrito —diecisiete de enero— no se han dado a conocer los resultados en la página del IECM, ni se han puesto en contacto de manera directa, vía correo electrónico, aun cuando en el comprobante de registro se señala la posibilidad de dar seguimiento en dicha página.
  - Su intención era saber el resultado exacto del examen para que, en caso de que fuera negativa, conociera si es la que le correspondía.

En esa lógica, las razones en las que sostiene esa “solicitud de revisión” se basan precisamente en el desconocimiento de la calificación obtenida, por lo que dicho escrito si bien fue denominado por el actor como “*Solicitud de Revisión.pdf*”, no puede considerarse como tal.

Ahora bien, este Tribunal considera que el **segundo momento** en el que verdaderamente el actor tuvo la posibilidad de presentar la solicitud de revisión, se actualizó tomando en cuenta la fecha en que

se hizo sabedor de su calificación, esto es, el diecisiete de enero a las 17:44 horas, como el mismo lo admite de manera expresa, cuando a propósito de su petición, la *Dirección responsable* le comunicó que el puntaje obtenido en el examen fue **6.33**.

Así, el plazo para presentar su solicitud transcurrió del dieciocho al veintidós de enero, sin que de autos se advierta que lo hubiere hecho, no obstante que tenía todos los elementos para ello.

De este modo, se sostiene que el agravio se torna **inoperante**, pues si bien en la primera oportunidad no se garantizó cabalmente su derecho a presentar la solicitud de revisión, lo cierto es que con la respuesta que le fue entregada, el actor estaba en aptitud de hacer valer su derecho, exponiendo el objeto y las razones por las que consideraba que era procedente la revisión.

Al no haberlo hecho así, teniendo expedito su derecho, considerando que la *autoridad responsable* lo proveyó de los elementos necesarios para que su solicitud fuera eficaz, es que se sostiene la inoperancia del agravio, pues el promovente basó su impugnación en el desconocimiento de su calificación, pasando por alto que en el momento en que la tuvo, no actuó conforme lo disponen las reglas que él mismo argumentó conocer.

Pues cabe hacer notar que el actor mencionó de manera expresa en su demanda la disposición prevista en los *Criterios*, sobre el momento en que era oportuna la presentación de las solicitudes de revisión, así como los requisitos que ésta debía contener.

Por consiguiente, es válido concluir que, al ser la parte actora participante del proceso de designación, se impuso de manera previa de las reglas que lo normaban y, si bien en el informe de resultados no se dio a conocer su calificación, en la respuesta que la responsable le dio, se actualizó la posibilidad de hacer valer lo que a su derecho conviniera, lo que no aconteció.

Cabe mencionar que, en la interpretación más benéfica para el actor, esos dos momentos son los que han de considerarse para la oportunidad de la presentación de su escrito de revisión, resultando de especial relevancia que la causa de pedir en la que sustenta su impugnación está relacionada con el desconocimiento que tuvo de su calificación, para estar en aptitud de solicitar la revisión.

En ese sentido, se concluye que bien en un primer momento no se garantizó el derecho del actor para hacer valer cabalmente su derecho a presentar la solicitud de revisión, con posterioridad sí se hizo, revirtiéndose desde el momento en que se impuso de su calificación, la carga de cumplir con los requisitos previstos en la norma para la eventual presentación de un escrito de revisión.

De tal modo, si la parte actora admite haber tenido conocimiento de su calificación (6.33) mediante la respuesta que le comunicó la *Dirección responsable* el diecisiete de enero, entonces desde esa fecha deben computarse los tres días previstos en los *Criterios* para presentar su revisión, lo cual no ocurrió.

Finalmente, se estima oportuno **conminar** a la ***Dirección responsable***, así como a la ***Junta Administrativa***, como autoridades que, conforme a la Sección Cuarta de los *Criterios*, denominada

“Resultados finales”, están vinculadas respectivamente, **a presentar y aprobar el informe sobre el desarrollo de la etapa de registro y de las evaluaciones aplicadas, junto con las calificaciones de cada una de ellas y los resultados**, a dar cumplimiento cabal a las disposiciones que rigen los procedimientos por ellas implementados, lo que en el caso, implicaba incluir **el pronunciamiento respectivo de los folios de las personas que participan en el proceso de designación**, ya que como se advirtió, en el caso fue omisa en incluir la calificación del promovente.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la respuesta emitida el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro por la Dirección de Reclutamiento, Desarrollo y Evaluación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con clave **[REDACTED]**, en atención a la solicitud de revisión del resultado obtenido por la parte actora en el examen de conocimientos aplicado en el marco del procedimiento de selección del personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el Ejercicio Fiscal 2024.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-015/2024.**

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la resolución en comento, con fundamento en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente**, por no compartir algunas de las consideraciones que se emiten en la sentencia.

Si bien estoy a favor del sentido de la resolución, **no comparto la conminación** hecha a las autoridades responsables, con la finalidad de que, en lo sucesivo, se debe presentar y aprobar el informe sobre el desarrollo de la etapa de registro y de las evaluaciones aplicadas, junto con las calificaciones de cada una de ellas y los resultados.

En ese sentido, desde mi óptica, considero innecesaria la conminación a las autoridades responsables, ya que, finalmente, se determinó la omisión de remitir los folios de las personas que participan en el proceso de designación.

De tal forma que, considero que conminar a las autoridades desde mi perspectiva, resulta innecesario y excesivo.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me permito disentir con la conminación aprobada y las consideraciones que la sustentan de la resolución aprobada por las Magistraturas integrantes del Pleno.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-015/2024.**

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-015/2024, DE VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**